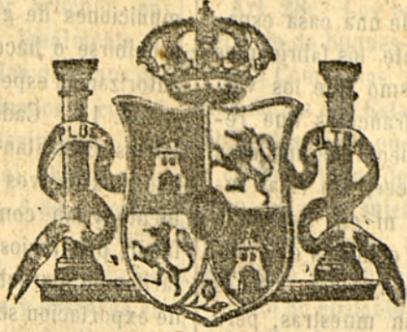


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 159.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importanté salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 155.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

### LEY.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Francia, que se firmó en Paris el 6 de Febrero de 1882.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1882.—YO EL REY.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

#### TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION AJUSTADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA EL 6 DE FEBRERO DE 1882.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, igualmente animados del deseo de estrechar los vinculos de amistad que unen á los

dos países, y queriendo mejorar y dar mayor extension á las relaciones comerciales y maritimas que existen entre ambos Estados, con tal objeto, han resuelto celebrar un Tratado, y para ello han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Manuel Falcó D'Adda, Duque de Fernan-Núñez, de Montellano y del Arco, Conde de Cervellon, Marqués de Almonacir, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, Caballero de Calatrava, Senador del Reino, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la República francesa; y á D. Salvador de Albacete y Albert, Ministro que ha sido de Ultramar, Diputado á Cortes, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la de Carlos III, Comendador de la Legion de Honor y Gentil-hombre de Cámara de S. M., con ejercicio;

Y el Presidente de la República francesa á M. C. de Freycinet, Senador, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios extranjeros; M. P. Tirard, Diputado, Ministro de Comercio; M. Maurice Rouvier, Diputado, Ministro que ha sido de Comercio y de las Colonias;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegacion entre el Reino de España y la República francesa.

Los naturales y nacionalizados de cada uno de los dos Estados no pagarán por razon de su comercio y de su industria en cualesquiera de los puertos, ciudades ó lugares de los países respectivos del otro Estado, ya se establezcan, ya residan temporalmente en ellos, derechos, cargas, impuestos ó contribuciones, sea cual fuere su denominacion, ni diferentes, ni mayores de los que se exijan ó puedan exigirse á los propios nacionales; y los privilegios, inmunidades y cualesquiera otros favores de que gozaren en materia de

comercio, industria y navegacion los ciudadanos de uno de los dos Estados serán comunes á los del otro, á reserva de las excepciones especificadas en el presente Tratado.

Art. 2.º Los naturales y nacionalizados de cada una de las dos Altas Partes contratantes tendrán recíprocamente, bajo los mismos conceptos que los nacionales, la facultad de entrar con sus buques y cargamentos en todos los puertos y rios de los Estados, provincias y posesiones de la otra; la de viajar, residir y establecerse donde lo juzguen conveniente para sus intereses; la de adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles, ejercer toda clase de industria ú oficio, hacer el comercio, tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, almacenes y tiendas que les fueren necesarios; expedir y recibir mercaderías ó valores por tierra ó por mar; recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero; todo sin pagar otros derechos que aquellos que se cobren ó se lleguen á cobrar de los nacionales.

Tendrán asimismo el derecho de fijar para todas sus compras y ventas el precio de las mercancías y de los objetos, sean los que fueren, tanto importados como nacionales, ya sea que los enajenen en el interior ó que los destinen á la exportacion, pero quedando siempre sujetos á las leyes y reglamentos del país.

Tendrán la facultad de hacer y administrar ellos mismos sus negocios, ó de hacerse representar por personas debidamente autorizadas, sea en la compra ó en la venta de sus bienes, efectos ó mercaderías, sea para la carga y descarga y la expedicion de sus buques.

Art. 3.º Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente de constante y completa proteccion para sus personas y para sus propiedades, y tendrán los mismos derechos (excepto los derechos políticos) y los mismos privilegios de que gocen ó puedan gozar los naturales ó nacionalizados, con la condicion, no obstante, de estar sometidos para ello á las leyes del país de su residencia.

Tendrán, por lo tanto, libre y fácil acceso cerca de los Tribunales de justicia, tanto para demandar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Podrán asimismo emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y agentes de todas clases que juzguen á propósito, y gozarán, por último, bajo este concepto, de los mismos derechos y ventajas que estén ya concedidos ó que se concedan á los nacionales.

Art. 4.º Los españoles en Francia y los franceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, inherentes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia y á la profesion ó industria que ejerzan en él siempre que aquellas fueren ajustadas á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Estarán tambien sujetos, lo mismo que los naturales del Estado en que se hallen, á las cargas y prestaciones en especie, como asimismo á los impuestos municipales, urbanos, provinciales y departamentales á que pueda obligárseles por sus bienes muebles, su profesion ó su industria.

Por lo demás, los españoles en Francia y los franceses en España estarán exentos de toda contribucion de guerra, de todo adelanto de las contribuciones ordinarias, y de los préstamos y empréstitos y de cualquiera otra contribucion extraordinaria, sea de la clase que fuere, que se estableciese en uno de los dos países á consecuencia de circunstancias excepcionales, siempre que dichas contribuciones no se impongan sobre la propiedad territorial.

Estarán exentos tambien de todo cargo ó empleo municipal y de todo servicio personal, tanto en el Ejército como en la Armada ó en la Milicia, ó Guardia nacional, y del mismo modo de todo requerimiento para prestar servicios militares.

Art. 5.º Los naturales ó nacionalizados de ambos Estados podrán disponer, segun su voluntad, por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquier otro modo, de todos los bienes

que posean en los territorios respectivos y podrán asimismo retirar de ellos íntegramente sus capitales. Asimismo los naturales ó nacionalizados de uno de los dos países que fueren hábiles para heredar los bienes situados en el otro podrán entrar en posesion, sin impedimento alguno, de aquellos de dichos bienes que les correspondan de derecho aun en *abintestato*, y dichos herederos ó legatarios no tendrán que pagar diferentes ni mayores impuestos, por la sucesion de los que pesen, para casos semejantes, sobre los nacionales del país en que los bienes radiquen.

6.º Los naturales y nacionalizados de las dos Altas Partes contratantes no estarán respectivamente sujetos á ningun embargo, ni á que se les pueda retener con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquier clase que sean, para ninguna expedicion militar, ni para ningun servicio público, como no se haya otorgado á los interesados una indemnizacion previamente convenida. Se hallarán, no obstante, sometidos al servicio de bagajes, pero en este caso tendrán derecho á la remuneracion oficialmente determinada para los naturales del país por la Autoridad competente de cada provincia, departamento ó localidad.

Art. 7.º Los españoles en Francia, y recíprocamente los franceses en España, gozarán de la misma proteccion que los nacionales en todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como á la de los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de toda especie.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial de fabricacion no podrá tener en provecho de los españoles en Francia, y recíprocamente en provecho de los franceses en España, mayor duracion que la señalada por la ley del país respecto de los nacionales.

Si el dibujo, ó modelo industrial, ó de fábrica, pertenciere al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de un uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Francia, y recíprocamente los derechos de los franceses en España, no estarán subordinados á la obligacion de utilizar forzosamente en Francia ó en España los modelos ó dibujos industriales ó de fabricacion.

Art. 8.º Los naturales, ó nacionalizados de uno de los dos países, que quieran afianzar en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislacion respectiva de los dos Estados.

Las marcas de fábrica, á las cuales se aplicarán este artículo y el anterior, serán las que en ambos países estén legítimamente adquiridas por los industriales ó negociantes que de ellas usen; es decir, que el carácter ó tipo de una marca de fábrica francesa, para ser tenida como tal, deberá apreciarse con arreglo á la ley francesa, lo mismo que el de una marca española deberá

juzgarse con arreglo á la ley española.

Art. 9.º Los fabricantes y comerciantes, lo mismo que los viajantes de comercio españoles que recorran la Francia por cuenta de una casa española, y recíprocamente los fabricantes y mercaderes, lo mismo que los viajantes de comercio franceses que recorran España por cuenta de una casa francesa, podrán hacer, sin estar sujetos ni en Francia ni en España á ningun derecho, las compras que necesite su industria, y recoger órdenes de compra, con ó sin muestras, pero sin trasportar mercaderías.

Art. 10. Los objetos por los que se pague un derecho de importacion, que sirvan de muestras, y se introduzcan en España por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio franceses, y en Francia por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio españoles, se admitirán de una y otra parte, bajo franquicia temporal mediante las formalidades de Aduana necesarias para garantizar la reexportacion de los mismos objetos ó su reingreso en los depósitos. Estas formalidades se establecerán de comun acuerdo por los dos Gobiernos.

Art. 11. Los objetos de origen ó de fabricacion españoles, enumerados en la tarifa A, unida al presente Tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, se admitirán en Francia con los derechos fijados en dicha tarifa y en las notas insertas en la misma; entendiéndose comprendidos en ellos todos los derechos adicionales.

Los objetos de origen ó de fabricacion franceses, enumerados en la tarifa B, unida al presente Tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, se admitirán en España con los derechos fijados en dicha tarifa y en las notas insertas en la misma; entendiéndose tambien comprendidos en ellos todos los derechos adicionales.

Se entenderá asimismo, por una parte, que se mantendrán las exenciones declaradas por el Arancel general español, y, por otra parte, que los derechos actualmente señalados en la segunda columna del mismo Arancel no podrán aumentarse en lo que concierne á los artículos respecto de los cuales otorga franquicia la tarifa A, unida al presente Tratado.

Art. 12. Los derechos para la exportacion de uno de los dos Estados al otro se exigirán con arreglo á las tarifas C y D, anejas al presente Tratado.

Los productos que no mencionan estas dos tarifas no podrán ser gravados con derechos ó prohibiciones de salida mas que en caso de guerra y únicamente para las mercaderías consideradas como artículos de guerra.

Con el fin de facilitar la circulacion de los productos agrícolas en la frontera de ambos países, los cereales en gavillas ó en espigas, el heno, la paja y los forrajes verdes, se importarán y exportarán recíprocamente libres de derechos.

Art. 13. Las mercaderías de toda especie que atraviesen por uno ú otro país quedan exentas de todo derecho de tránsito.

Se prohíbe el tránsito de lo que constituya falsificacion ó reproduccion fraudulenta.

El de la pólvora de tiro, armas y municiones de guerra, podrá tambien prohibirse ó hacerse depender de una autorizacion especial.

Art. 14. Cada una de las dos Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivos á la otra, inmediatamente y sin compensacion alguna, el favor, privilegios ó reducciones en las tarifas de derechos de importacion y de exportacion sobre los artículos mencionados ó no en el presente Tratado, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercer Potencia.

Se comprometen además á no establecer la una respecto de la otra ningun derecho ó prohibicion de importacion ó de exportacion que al mismo tiempo no sean extensivos á las demás naciones.

Se garantiza recíprocamente el trato de la nacion mas favorecida para cada una de las Altas Partes contratantes para todo lo concerniente al consumo, depósito, reexportacion, tránsito, trasbordo de mercaderías, y al comercio y á la navegacion en general.

Art. 15. El principio establecido por el artículo anterior no se aplicará:

1.º A la importacion, á la exportacion ni al tránsito de las mercaderías que son ó puedan ser objeto de los monopolios del Estado.

2.º A las mercaderías, hállese ó no mencionadas en el presente Tratado, para las cuales una de las Altas Partes contratantes juzgare necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada y de tránsito por motivos sanitarios, para evitar la propagacion de epizootias ó la destruccion de cosechas, y tambien por causa y en la prevision de acontecimientos de guerra.

Art. 16. La devolucion de derechos (*drawbacks*) que exista ó pudiera establecerse en la exportacion de los productos españoles, y recíprocamente la devolucion de derechos (*drawbacks*) en la exportacion de los productos franceses equivaldrá exactamente á los impuestos de *accise* ó de consumo con los que estuviesen gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboracion.

Art. 17. Las mercaderías de cualquier clase que fueren, que tengan su origen en uno de los dos países y fueren importadas en el otro no podrán gravarse con derechos de *accise* ó de consumos, superiores á los que graven ó puedan gravar las mercaderías similares de produccion nacional.

Sin embargo, los derechos de importacion podrán aumentarse con la equivalencia de las cantidades que por gastos causados á los productores nacionales á consecuencia del impuesto sobre la fabricacion (*accise*) se perciban de ellos bajo tal concepto.

Art. 18. El Gobierno español garantiza que en ningun caso, ni por las provincias, ni por los municipios, ni establecimientos ó corporaciones de cualquier clase que sean, se impondrán sobre los productos franceses otros de-

rechos de consumo ni otros gravámenes de cualquiera otra índole, sea la que fuere su denominacion, diferentes ó mayores de aquéllos que pesen sobre los productos del país; y por su parte el Gobierno francés garantiza que en ningun caso, ni por los departamentos, ni por los Municipios, ni por los establecimientos ó corporaciones, sean cuales fueren, se impondrán sobre los productos españoles otros derechos de consumo ni otros gravámenes de cualquier otra índole, sea la que fuere su denominacion, diferentes ó mayores que aquellos que pesen sobre los productos del país.

Art. 19. Los artículos de platería y de joyería, de oro ó de plata, importados de uno de los dos países, estarán sujetos en el otro al régimen del contraste establecido para los artículos similares de fabricacion nacional, y pagarán sobre las mismas bases que estos, si hay lugar á ello, los derechos exigidos para contrastar.

Art. 20. Cada una de las dos Altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para acreditar que los productos son de origen ó de fabricacion del país respectivo, presente á la Aduana de aquel en que se importe una declaracion oficial en que consten aquellas circunstancias, hecha ante las Autoridades locales del punto de produccion ó de depósito por el productor ó el fabricante de la mercadería, ó por cualquiera otra persona debidamente autorizada por él. Los Cónsules ó Agentes consulares respectivos legalizarán, sin gastos de ningun género, las firmas de las Autoridades locales.

Art. 21. Los buques españoles, con carga ó sin ella, lo mismo que sus cargamentos en Francia ó en Argelia, y los buques franceses, con carga ó sin ella, como asimismo sus cargamentos en España á su llegada de un puerto cualquiera, sea cual fuere el punto de origen ó el destino de su cargamento, disfrutará bajo todos conceptos á su entrada, durante su estancia y á su salida, del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

Art. 22. Los buques españoles que entren en un puerto de Francia, y recíprocamente los buques franceses que entren en un puerto de España, y que no quisieran alijar en ellos mas que una parte de su carga, podrán, conformándose con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte de cargamento que estuviere destinada á otro puerto, ya sea del mismo país, ya de un país distinto, y reexportarla, sin hallarse obligados á pagar por esta última parte de su cargamento ningun derecho de Aduana, salvo el de vigilancia, que tampoco podrá percibirse mas que con arreglo á la tarifa establecida para la navegacion nacional.

Art. 23. Se hallarán completamente exentos de derechos de navegacion, de puerto, de tonelaje y de expedicion en los puertos respectivos:

1.º Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier parte que fuere, vuelvan á salir en lastre.

2.º Los buques que, pasando de un puerto de uno de los dos Estados á uno ó varios puertos del mismo Estado, ya sea para dejar el todo ó parte de su carga, ya sea para tomarla ó completarla en ellos, justifiquen haber pagado ya dichos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con carga en un puerto, ya sea voluntariamente, ya por arribada forzosa, salgan de él sin haber hecho ninguna operacion de comercio.

En el caso de arribada forzosa no se reputarán como operaciones de comercio la descarga y carga de las mercaderías por causa de la reparacion del buque, el trasbordo á otro buque en el caso de que el primero no pueda navegar, los gastos necesarios para el aprovisionamiento de las tripulaciones y la venta de las mercaderías averiadas cuando la Administracion de Aduanas la haya autorizado.

Art. 24. Los despojos y las mercaderías averiadas, procedentes de un buque de una de las dos Altas Partes contratantes, que no fueren admitidos para el consumo interior, no estarán sujetos al pago de derechos de ninguna clase.

Art. 25. Serán respectivamente reputados buques españoles ó franceses los que, navegando con pabellon de uno de los dos Estados, fueren poseidos y estuviesen registrados con arreglo á las leyes del respectivo país, y se hallaren provistos de los títulos y patentes expedidos en debida forma por las Autoridades competentes.

Las Altas Partes contratantes convienen en arreglar por mútuo acuerdo, las condiciones bajo las cuales los certificados de arqueo respectivos se admitirán recíprocamente en uno y otro país.

Art. 26. Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de imponer sobre cualquier artículo de los mencionados en el presente Tratado, ó sobre otro cualquier artículo, en tanto en cuanto graven igualmente á los buques nacionales, los derechos de carga ó descarga destinados á cubrir los gastos de los establecimientos que fueren necesarios para el puerto respectivo de importacion ó de exportacion.

En lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, abras ó fondeaderos y en general para todas las formalidades ó disposiciones, sean las que fueren, á las que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en ninguno de los dos Estados, ni privilegio ni favor alguno que no se conceda asimismo á los buques de la otra Potencia, por ser la voluntad de las Altas Partes contratantes que también bajo este concepto los buques españoles y los buques franceses sean tratados bajo el pie de la mas perfecta igualdad.

Art. 27. Las mercaderías que no sean originarias de España, importadas de España en Francia por tierra ó por mar, no podrán gravarse con recargos superiores á aquellos con que lo estén las mercaderías de igual naturaleza importadas en Francia de cualquier otro país de Europa por medios que no sean el de transporte directo en buque francés.

Y recíprocamente las mercaderías que no sean originarias de Francia, exportadas de Francia á España por tierra ó por mar, no podrán gravarse con recargos superiores á aquellos con que lo estén las mercaderías de igual

naturaleza importadas en España de cualquier otro país de Europa por medios que no sean el de transporte directo en buque español.

Art. 28. Los buques que hagan el servicio de buques-correos y pertenezcan á Compañías subvencionadas por uno de los dos Estados, no podrán ser obligados en los puertos del otro Estado á cambio alguno de su destino y direccion, ni estar sujetos á secuestro por sentencia judicial, ni á embargo ó requisicion por autoridad Real.

Esto no obstante, en lo concerniente á la plicacion del presente artículo, las Altas Partes contratantes convienen en tomar, de comun acuerdo, las disposiciones necesarias, á fin de conseguir para la Administracion la garantía de las Compañías subvencionadas respecto de las responsabilidades en que incurran, tanto los capitanes de sus buques, como las Compañías ellas mismas.

Art. 29. Las disposiciones de este Tratado no son aplicables ni al cabotaje ni al ejercicio de la pesca.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes reserva para los individuos de su nacionalidad exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

Art. 30. Las disposiciones de este Tratado de comercio y navegacion serán aplicables por una parte á sus islas adyacentes y Canarias y á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, y por la otra parte á la Argelia.

Art. 31. Las disposiciones contenidas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de este tratado se observarán en las provincias de Ultramar de uno y de otro Estado, con las reservas que exija el régimen especial á que las mismas posesiones están sujetas.

En lo relativo á las mismas posesio-

nes las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente en materia de comercio, de industria y de navegacion el trato que el régimen especial de aquellas posesiones consienta para la nacion mas favorecida.

Se entenderá, sin embargo, que cada una de las dos Altas Partes contratantes garantiza asimismo á los naturales y nacionalizados de la otra el goce en dichas posesiones de los privilegios, inmunidades y cualesquiera otros favores otorgados ó que se otorguen á los naturales de una tercera Potencia.

Art. 32. El presente Tratado empezará á regir el 16 de Mayo de 1882 y continuará vigente hasta el 1.º de Febrero de 1892.

En el caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes haya notificado, con doce meses de anticipacion al término de dicho período, su intencion de que cesen los efectos del mismo Tratado, será este obligatorio hasta que espire un año, contado desde el dia en que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo hubiese denunciado.

Art. 33. El presente Tratado se someterá á la aprobacion de los Cuerpos Colegisladores de cada uno de los dos Estados, y las ratificaciones se canjearán en Paris lo mas tarde el dia 12 de Mayo de 1882.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en Paris, por duplicado, el 6 de Febrero de 1882.=(L. S.)=Duque de Fernan-Núñez.=(L. S.)=Salvador de Albacete.=(L. S.)=C. de Freycinet.=(L. S.)=P. Tirard.=(L. S.)=M. Rouvier.

(Se continuará).

PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Abril último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	GARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBDA.
	Hectólitro. Ps. cs.	Hectólitro. Ps. cs.	Hectólitro. Ps. cs.	Hectólitro. Ps. cs.	Kilógramo. Ps. cs.	Kilógramo. Ps. cs.	Litro. Ps. cs.	Litro. Ps. cs.	Litro. Ps. cs.	Kilógramo. Ps. cs.				
Aranda de Duero.....	25,53	14,84	12,80	»	0,50	0,61	1,55	0,18	0,45	»	1,55	1,65	0,04	0,04
Belorado.....	25,50	13	15,25	»	0,75	0,68	0,98	0,50	0,66	1,08	1,08	1,25	0,04	»
Briviesca.....	23,50	18	15	»	1,50	0,67	1,15	0,52	»	1	1	1,50	0,05	0,04
Burgos.....	24,44	14,75	14,72	»	0,82	0,57	1	0,56	0,62	1,52	1,15	1,75	0,02	»
Castrogeriz.....	19,64	9,54	12,64	»	0,45	»	1,12	0,29	0,65	0,96	0,96	2,18	0,04	0,04
Lerma.....	21,62	15,35	16,22	»	0,78	0,60	1,09	0,15	0,76	1,09	1,09	1,86	0,06	0,06
Miranda de Ebro.....	23,42	15,07	18,92	15,51	1,08	0,60	1,19	0,40	1	1,51	1,44	1,65	0,05	0,05
Roa.....	22,70	13,90	12,90	»	0,55	0,75	1,50	0,10	0,45	»	0,84	1,64	0,04	0,04
Salas de los Infantes.....	24,84	9	18,40	»	»	0,64	1,06	0,50	0,80	1,54	»	»	0,04	»
Sedano.....	19,81	9,91	12,61	»	»	»	0,25	0,68	»	»	»	»	0,05	»
Villadiego.....	22,28	13,06	12,59	»	0,64	0,60	1,07	0,24	0,62	»	1,02	»	0,02	»
Villarcayo.....	20	11	14	15,50	1	0,75	1,20	0,40	1	»	1,50	»	0,06	»
TOTALES.....	269,28	157,20	175,85	28,81	8,05	6,47	12,96	5,72	6,97	8,50	11,25	15,42	0,49	0,27
Precio medio general en la provincia.	22,44	13,10	14,65	14,40	0,80	0,65	1,08	0,51	0,70	1,19	1,12	1,68	0,04	0,04

		HECTÓLITRO.	LOCALIDADES.
		Plas. cénts.	
Trigo.....	Precio máximo....	24 84	Salas de los Infantes.
	— mínimo....	19 64	Castrogeriz.
Cebada....	— máximo....	18	Briviesca.
	— mínimo....	9	Salas de los Infantes.

# Resumen mensual del movimiento de población en nacimientos y defunciones ocurridos en la provincia de Burgos.

Número de habitantes de la provincia 555.786.

Superficie en kilómetros cuadrados 14.655.

(Período de observación que comprende 5 semanas. Del 27 de Marzo al 30 de Abril).

Número correlativo de semanas.	NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.		NACIMIENTOS.				DEFUNCIONES.												Comparación entre nacimientos y defunciones.											
	Mes de		Legítimos.		Ilegítimos.		Enfermedades infecciosas.						Otras enfermedades frecuentes.						Muerte violenta.			Aumento de censo.	Disminución de censo.							
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueuche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes patidias.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apooplegia.	Rumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Demas enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Aumento de censo.	Disminución de censo.
14	Del 27 al 2	121	125	2	5	249	48	24	7	8	2	1	1	4	4	8	9	7	6	25	6	6	4	1	86	1	1	1	249	160
15	Del 3 al 9	156	100	2	4	240	46	29	4	9	1	2	2	5	5	5	21	6	20	2	2	15	15	4	71	6	1	2	240	165
16	Del 10 al 16	84	105	1	4	191	47	25	10	6	3	5	5	1	1	5	12	10	16	5	5	6	2	2	92	2	1	1	191	164
17	Del 17 al 23	108	88	1	4	200	48	27	7	5	1	4	1	6	4	4	13	2	18	7	2	6	4	4	70	1	1	1	200	150
18	Del 24 al 30	89	65	4	8	160	45	27	5	8	2	1	1	1	1	4	11	5	15	2	2	8	2	2	58	1	1	1	160	130
		558	477	10	15	1040	252	152	51	56	11	8	10	16	26	2	66	28	90	22	2	59	9	377	41	1	1	1040	769	

Burgos 15 de Mayo de 1882. — El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

CONTADURIA DE LOS FONDOS EJERCICIO CORRIENTE DE 1881 A 1882.  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE JUNIO DE 1882.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 78 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, el 37 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículo	Articulos.	Total por capitulos.	Total por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>SECCION 1.ª — GASTOS OBLIGATORIOS.</b>			
<b>CAPITULO I. — Administracion provincial.</b>			
1.ª	Indemnizacion de los Vocales de la Comision provincial.....	1250	9112,50
2.ª	Personal de las Dependencias de la Diputacion.....	5300	
	Material de las mismas.....	700	
3.ª	Personal de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	62,50	
4.ª	Material de estas Comisiones.....	3000	
4.ª	Arquitecto provincial y Delineante.....	800	
<b>CAPITULO II. — Servicios generales.</b>			
1.ª	Gastos de quintas.....	7000	17600
2.ª	Idem de bagajes.....	5500	
3.ª	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	1600	
4.ª	Idem de elecciones.....	500	
5.ª	Idem de calamidades publicas.....	3000	
<b>CAPITULO III. — Obras publicas de carácter obligatorio.</b>			
1.ª	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	2500	18400
4.ª	Material para estas obras.....	15000	
4.ª	Gastos de reparacion y conservacion de las lineas provinciales.....	900	
<b>CAPITULO V. — Instruccion publica.</b>			
1.ª	Junta provincial del ramo.....	4300	15912,50
2.ª	Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.....	4000	
3.ª	Idem id. para la Escuela Normal de Maestros.....	800	
4.ª	Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza.....	312,50	
5.ª	Colegio de sordo-mudos y de ciegos.....	3000	
6.ª	Academia de Bellas Artes.....	900	
7.ª	Biblioteca provincial.....	2000	
7.ª	Museo provincial.....	600	
<b>CAPITULO VI. — Beneficencia.</b>			
1.ª	Atenciones de la Junta provincial...	5000	35000
5.ª	Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia....	30000	
<b>CAPITULO VIII. — Imprevistos.</b>			
Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	4000	4000
<b>SECCION 2.ª — GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>CAPITULO II. — Carreteras.</b>			
2.ª	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	20000	20000
<b>CAPITULO III. — Obras diversas.</b>			
Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	4000	4000
<b>CAPITULO IV. — Otros gastos.</b>			
Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	500	500
		<b>Total general.....</b>	<b>122525</b>

En Burgos á 2 de Mayo de 1882. — El Contador de fondos provinciales, Leon Villen. — V.º B.º — El Ordenador de pagos, Victoriano Zumarraga.  
Mayo 3 de 1882. — La Diputacion provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion y que se publique en el Boletin oficial de la provincia. — El Secretario, Antonio Azpiroz.